

**LA HONORABLE CUADRAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

**C O N S I D E R A N D O :**

Se encontró en la práctica que, al realizarse obras de interés público, como la apertura de nuevas calles, apariencia excedentes en los predios afectados que, sin ser utilizables por sus dueños por su reducida superficie, nulificaban el esfuerzo realizado al no dar frente a las nuevas calles abiertas y, por los precios prohibitivos que a tales superficies fijarán, impedian que los predios adyacentes adquiriesen tal frente y llenasen la función que la nueva calle debía satisfacer.

Aún cuando la anómala situación apuntada podía resolverse por medio de la expropiación de tales superficies, que impiden sea satisfecho el interés público que inspira la apertura de nuevas vías, la Ley de Planificación, expresamente, declaró que tales superficies excedentes quedaban comprendidas en las expropiaciones necesarias para la realización de las obras de que se viene hablando.

Pero, la sola expropiación de esas superficies, no lleva en si la solución integral del problema que se analiza porque, si el Ejecutivo del Estado no tiene facultades para enajenarlas a quienes estén en condiciones de dar frente a la obra realizada, subsistirá el hecho de que la nueva vía no llene totalmente la función que debe satisfacer.

Que, además del caso que contemplan las anteriores consideraciones, habrá otros similares en los que, siendo el Estado propietario de bienes que no están destinados a una función social, convendrá su enajenación para arbitrarse fondos que podrán ser destinados a erogaciones que el Estado debe hacer.

Es por ello que debe facultarse al Ejecutivo para que, con la necesaria taxativa referente a bienes que sí llenan una función útil a la colectividad, enajene los inmuebles de que el Estado sea propietario.

Por las consideraciones expuestas, ha tenido a bien expedir la siguiente:

**LEY POR EL QUE SE FACULTA AL EJECUTIVO LOCAL PARA ENAJENAR LOS INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO.**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se faculta al Ejecutivo Local para enajenar los inmuebles propiedad del Estado, cuando tales bienes no estén destinados a una función útil a la colectividad.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se revalidan las ventas hasta ahora efectuadas, siempre que satisfagan las condiciones que establece el artículo anterior.

**T R A N S I T O R I O S :**

**ARTICULO 1o.-** Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

**ARTICULO 2o.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADA EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES.**

**DIPUTADO PRESIDENTE  
DR. ANTONIO SÁNCHEZ OBREGON**

**DIPUTADO SECRETARIO  
ENRIQUE REDENTOR ALBARRAN**

**DIPUTADO SECRETARIO  
REGINA OLVERA LEDESMA**

**EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
ING. MANUEL GONZÁLEZ COSÍO**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. JOSÉ ARANA MORAN.**

**Ley publicada en el periódico oficial del Estado “La Sombra de Arteaga” el día 18 de julio de 1963 (No.29).**